

Expediente: **512/22**

Carátula: **ARAGON HECTOR ULISES C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313724035 - **ARAGON, HECTOR ULISES-ACTOR**

90000000000 - **PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 512/22



H105035443600

JUICIO: ARAGON HECTOR ULISES c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°512/22.

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado José Pablo Rodríguez Cabral, en representación del Sr. **Héctor Ulises Aragón**, DNI n° 40.217.001 con domicilio en Moreno 440, Barrio El Corte, Alderetes, Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que acompaña en autos.

En tal carácter, inicia demanda en contra de la Sra. **Flavia Analía Paniccia**, DNI 30.907.636, con domicilio en Av Perón S/N, 5° cuadra, La Reducción, San Isidro de Lules, Tucumán, por el cobro de la suma de \$ **3.758.718** en concepto de indemnización por accidente de trabajo a) art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773. Asimismo, reclama la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, días trabajados del mes de despido, integración mes despido, SAC s/integración, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC s/vacaciones, sueldos no abonados de los meses de octubre/2020 a noviembre/2021, SAC del 1° y 2° semestre 2020 y 1° semestre 2021, diferencias salariales entre febrero y septiembre de 2020, indemnización del art. 80 LCT, indemnización del art. 2 ley 25.323, daño moral y daño psíquico, conforme con la planilla que integra la demanda y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses, gastos y costas.

Finalmente solicita se notifique a la AFIP de la sentencia condenatoria que se dicte en su oportunidad a fin de que se registre debidamente la

Funda su pretensión en la relación laboral de carácter dependiente, permanente e ininterrumpida que unió al actor Héctor Ulises Aragón, con la demandada Flavia Paniccia, que se inició el 03/02/2020, **sin ser registrado en los libros**, hasta la extinción del vínculo laboral por despido indirecto, por culpa y responsabilidad exclusiva de la demandada, el 25/11/2021.

Afirma que el actor cumplió tareas habituales como camarero de frigorífico, realizando tareas de limpieza de cámara y recibiendo, descargando y acomodando las medias res en la cámara frigorífica. Señala que acorde a sus tareas, revestía la categoría I- operario inicial del CCT 56/75, siendo su jornada laboral de lunes a sábados de 12 horas diarias y de 240 horas semanales, percibiendo una remuneración mensual de \$20.000 sin estar registrado, siendo la mejor remuneración devengada la suma de \$321,10 valor hora y mensual de \$77.064 correspondiente a CCT que rige la actividad.

Sostiene que el actor percibió un salario inferior al que le correspondía por convenio y en función de la carga horaria y antigüedad, además de la falta de registración, que implicaba además falta de aportes y contribuciones, de obra social, y demás beneficios sociales.

Expresa que el día 01/10/2020 durante el transcurso de la jornada laboral, a las 9:00 horas aproximadamente sufre un accidente de trabajo, mientras trataba de acomodar una media res de 200 kg aproximadamente, se soltó una roldana, golpeando la media res de lleno contra su espalda y cabeza y lesionando su pie izquierdo. Sostiene que un compañero lo lleva al Hospital Municipal de Lules donde es atendido y regresa a su trabajo y permanece allí sin prestar tareas hasta las 17 hs que se retira a su domicilio. Al día siguiente es atendido en Sanatorio del Sur en San Miguel de Tucumán, por el Dr. Benítez, traumatólogo, donde le diagnostican fractura de metatarso de pie izquierdo, le colocan yeso y le indican tratamiento quirúrgico.

Relata que luego de dos semanas es intervenido quirúrgicamente y después de varios meses comienza con FKT fisioterapia por 40 sesiones, y que una vez concluidas las mismas el Sr. Aragón recibe el Alta Médica en febrero de 2021, con secuelas incapacitantes que le impedían realizar sus tareas laborales con normalidad. Señala que ante ello, solicita recalificación laboral ante la empleadora, la cual fue rechazada, lo que le impidió al actor volver a trabajar en el puesto que desempeñaba antes del accidente. Destaca que el actor ingresó a trabajar en buen estado de salud, sin enfermedad de ningún tipo.

Aduce que conforme con evaluación efectuada por un médico de parte, el actor padece dificultades en la marcha y dolor en pie izquierdo. Transcribe la evaluación médica que concluye que se estima demostrada la relación causal existente entre la lesión causada por el accidente de trabajo y las secuelas acaecidas, produciéndole según el galeno de parte una incapacidad de 17 %.

Asevera que ante la imposibilidad de continuar prestando tareas en el mismo puesto de trabajo, el hecho de no haberle abonado los salarios desde el momento del accidente y no haber registrado la relación laboral, obligan al actor a enviar **telegrama** a la empleadora el **04/03/2021** en los siguientes términos: "1)soy empleado en relación de dependencia de Ud. (Paniccia Flavia Analía...) con funciones de camarero en frigorífico, con fecha de ingreso 03/02/2020. Trabajando de lunes a sábado 12 horas diarias, sin registración laboral hasta la fecha. 2) En fecha 01/10/2020 me accidenté mientras cumplía labores para Ud. lo que provocó uxo fractura de linsfanc, dejandome disminuido en mi capacidad laboral de manera permanente y definitiva. Desde el accidente hasta la fecha no me abonaron salarios. INTIMO que en plazo de ley regularice la relación laboral que nos une, según los siguientes datos(...) En igual tiempo intimo a que acredite haber efectuado los

importes correspondientes por todo el tiempo trabajado, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de las sanciones previstas en la ley 24.013 y 25.323 y en situación de considerarme injuriado y en situación de despido por su exclusiva culpa. Asimismo intimo abone diferencias salariales previstas en las escalas salariales según CCT que regula la actividad. Comunicándole con copia del presente requerimiento a la AFIP. Por lo expuesto intimo a que en término de 48 horas de recibida la presente proceda a abonarme los salarios adeudados, bajo apercibimiento de que en caso de silencio, negativas o evasivas, me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...".

Expone, que ante el silencio de la empleadora, por TCL del 25/11/2021 el actor dispone el despido indirecto por culpa y responsabilidad exclusiva de la patronal en los siguientes términos: "Atento a su silencio u omisión a mis reiteradas solicitudes de registrar mi relación laboral con vuestra parte, realizar los aportes correspondientes, abonar diferencias salariales y salarios entre el accidente y marzo de 2021 y lo establecido en telegrama de fecha 04/03/2021, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (...)"

Señala que por tal misiva intima al pago de indemnizaciones de la LCT más diferencias salariales, sueldos no abonados desde octubre de 2020 a marzo de 2021 y daño moral.

Refiere que ante el silencio y omisión a la solicitud de abonar indemnizaciones y rubros adeudados, el actor envía a la demandada nuevo telegrama de fecha 07/12/2021, intimando al pago de tales rubros bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y reclamar multa según art. 2 de la ley 25.323. Destaca que durante el periodo de ASPO -aislamiento social preventivo y obligatorio- el actor trabajó, según lo acredita con permiso otorgado por la empleadora y no recibió ningún elemento de protección.

Invoca los principios protectorios del Derecho del Trabajo . Practica planilla de rubros adeudados. Hace reserva del Caso Federal. Funda su demanda en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 25.323, art. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, CCT 56/75 y jurisprudencia aplicable al caso. Adjunta prueba documental y denuncia documental en poder de terceros. Solicita que se haga lugar a la demanda, con costas a la accionada.

Corrido traslado de la demanda, encontrándose notificada en tiempo y forma de la acción incoada en su contra por el actor por cédula recibida en 21/06/2022 y encontrándose vencido el término para su contestación, por proveído del 08/08/2022 se tiene a la accionada Flavia Analía Paniccia por INCONTESTADA la demanda; y se dispone que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204.

La causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento y luego se procede al sorteo de un perito médico oficial del listado que a tales efectos lleva la Sala de Sorteos de la Corte Suprema de Justicia, para que una vez aceptado el cargo determine la existencia y grado de la incapacidad alegada por el actor y su eventual relación causal o concausal con el accidente que en su demanda afirma haber sufrido (art. 70 del CPL).

El perito médico sorteado Adrián Roberto Cúnio presenta su dictamen el 10/04/2023, que en sus conclusiones expresa que el paciente ARAGON HECTOR ULISES presenta antecedente de **fractura de segunda y tercera cuña de pie izquierdo**, que requirió tratamiento quirúrgico y rehabilitación con limitación funcional. Asimismo que **no se constata RVAN grado II**, según refiere el paciente fue por accidente mientras trabajaba. Afirma que estos cuadros le producen una incapacidad parcial y permanente (**ILPP**) del **2,50 % (con ponderaciones)**. Refiere que este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Tablas de Incapacidades Laborativas de Ley 24557 y su Decreto reglamentario 659/96. Cabe destacar que el informe del

perito médico no fue impugnado por las partes.

Se fije fecha para la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, y se le se notifica a la demandada por cédula del 21/06/2023 en el domicilio denunciado, donde según informe del oficial de justicia, funciona un frigorífico y es atendido por Flavia Analía Paniccia quien firma para constancia de la notificación. En fecha 15/08/2023 se tiene por intentada y fracasada la audiencia de conciliación, en razón de la incomparecencia de la demandada.

El 01/08/2024, la secretaría actuaría informa sobre la actividad probatoria de las partes destacando que solo el actor produjo la siguiente prueba: 1) documental: producida; 2) confesional: producida 3) exhibición de documentación: producida; 4) informativa: parcialmente producida; 5) pericial contable: producida; 6) pericial médica: producida; 7) pericial psicológica: producida. La parte demandada no presentó pruebas.

Agregado el alegato del actor, pasan los autos para dictar sentencia definitiva por proveído del 07/10/2024, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

I. Que tratándose de una relación laboral no registrada y no habiendo contestado demanda la accionada, todas las cuestiones planteadas deben ser acreditadas.

Corresponde entonces determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegarse a dilucidar la verdad objetiva, conforme al principio de la sana crítica racional, como asimismo, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme son: 1.- la existencia de la relación laboral y sus características, en caso de corresponder, 2.- fecha y justificación del despido, 3.- rubros e importes reclamados, y en su caso, intereses aplicables, 4.- costas y honorarios.

Primera cuestión: La existencia de la relación laboral y sus características.

I. Que conforme surge de las constancias de autos, la demandada Flavia Analía Paniccia no ha contestado la acción incoada en su contra por el Sr. Héctor Ulises Aragón, pese a que estar notificada en su domicilio legal o comercial, en tiempo y forma por cédula que fuera recepcionada el 21/06/2022. En consecuencia por decreto del 8/8/2022 se tuvo por INCONTESTADA la demanda y se hizo constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204.

Ahora bien, atento a la incontestación de la demanda por parte de la accionada, se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

El mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios.

En consecuencia, es menester, merituando las probanzas de autos rendidas por el actor, determinar, primeramente y antes de entrar al análisis de las cuestiones debatidas en la presente litis, si ha quedado acreditada la prestación de servicios con carácter dependiente por parte del actor, Héctor Ulises Aragón para Flavia Analía Peniccia.

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al trabajador, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCC). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda, donde el actor ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

II.- Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de esta cuestión y demás cuestiones debatidas.

Pruebas del Actor:

1) Documental:

En relación a la documentación adjuntada por el actor con su demanda, consiste en: poder ad litem; DNI del actor; constancia de permiso de circulación durante el ASPO expedido el 29/08/2020 por Flavia Analía Paniccia; certificado médico-informe médico de incapacidad, expedido por la Dra. Victoria Yang, M.P. 9517; certificado médico expedido por la Dra. Gabriela Morales M.P. 8117; psicodiagnóstico expedido por el Lic. Federico Montoya MP 3051; constancia de Alta; constancia de inscripción en AFIP de Flavia Analía Paniccia; constancia o formulario de denuncia de accidente de trabajo, con firme y aclaración del denunciante: Aragón Ulises; y constancia de Alta/fin de tratamiento ART PREVENCIÓN, con firma de Aragón Ulises; Historia Clínica donde consta la atención del actor Héctor Ulises Aragón, cirugía y control y tratamiento post operatorio por el Dr. Juan Manuel Benítez, MP 8415, en Sanatorio del Sur; los telegramas obreros enviados por el actor a Flavia Paniccia de fechas 04/03/2021; 25/11/2021; 07/12/2021 y del 27/04/2022.

-Constancia de permiso de circulación: en la parte superior derecha consta Establecimiento Frigorífico de Paniccia, Flavia Analía y ésta expone lo siguiente: La Reducción, 29 de agosto de 2020. El que suscribe titular de la planta frigorífica Paniccia Flavia Analía, cuit 27-30907636-8, con domicilio en Av. Perón, quinta cuadra, La Reducción, depto Lules, certifica que el Sr. Aragón Ulises DNI 40.217.001 brinda servicio de operario de faena para el frigorífico, por lo cual se ve afectado a transitar (establecido en el art. 6 inciso 13 del DNU decretado por el Presidente de la Nación) y así cumplir con nuestra parte de la cadena para abastecer a nuestra población en este momento tan complicado. Guardando siempre las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Salud. Adjunto comprobante de inscripción en AFIP. Hay una firma y un sello Paniccia Flavia Analía, cuit 27-30907636-8- Titular-

-Constancia de Inscripción en AFIP de Paniccia Flavia Analía, CUIT 27-0907636-8, Actividades: matanza de ganado bovino -mes de inicio 06/2019; Servicio de asesoramiento y gestión empresarial, mes de inicio: 06/2019; Venta al por mayor de aceites y grasas mes de inicio 06/2019; Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo, mes de inicio 11/2013. Así también surge que esta inscrita en el Reg. Seg. Social EMPLEADOR - 07/2015, Domicilio fiscal AFIP: Av Perón 5ta cuadra La Reducción Tucumán.

Cabe destacar que al estar incontestada la demanda por la accionada Flavia Analía Paniccia, de conformidad con lo preceptuado por el art 58 del CPL se presumen como ciertos los hechos

invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En razón de ello, ante la falta de negativa categórica y expresa de la demandada en cuanto a la autenticidad de la documentación adjuntada por la parte actora, como así tampoco de la autenticidad y recepción de las misivas remitidas por Aragón a Paniccia, toda la documentación adjuntada por el actor, se tiene por auténtica y reconocida como así también, por recepcionados los telegramas remitidos por el actor a la demandada (cfr con el art. 88 del CPL). Atento a ello, serán considerados para resolver las cuestiones controvertidas, si así correspondiere. Así lo declaro.

2) Prueba Confesional, se desprende del acta confeccionada por el juzgado, que la demandada Flavia Paniccia no compareció a la audiencia fijada para absolver posiciones, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero. Al respecto, es dable destacar que la confesional tácita tiene un valor probatorio diferente al de la expresa, ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver, pero esta presunción es relativa ya que tiene que ser valorada junto con el resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, sólo asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto, no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario. (CSJT, Sent. 1231, 22/12/2006, "Salinas Miguel Ángel vs. Tucma SRL s/cobros).

Que habiendo sido valorada la confesion ficta de la demandada junto con el resto de las pruebas de autos y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, entiendo que los hechos de las posiciones son verosímiles y no siendo contradichos por las demás probanzas, es que corresponde tener por ciertos los siguientes hechos contenidos en el Pliego de Posiciones oportunamente acompañado por la parte actora: "*que es verdad que el Sr. Héctor Ulises Aragón trabajó en su empresa como Operario Camarero frigorífico* " (posición 4). Así también, "...que es verdad que abonaba a Héctor Ulises Aragón la suma de \$20.000 en concepto de remuneración " (posición 5). Igualmente tengo por cierto que el 01/10/2020 el actor sufrió un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de su empresa (de la demandada) y dentro del horario laboral (posiciones 7 y 8) De igual forma, "*que es verdad que el Sr. Héctor Ulises Aragón solicitó recalificación de puesto de trabajo dentro de su empresa*" (de la demandada) (posición 9).

3) En relación a la prueba de exhibición ofrecida por el actor, la demandada, pese a estar notificada en tiempo y legal forma por cédula recibida el 03/10/2023, no cumplió en exhibir lo requerido en el CPA N° 3, consistente en la documentación laboral y contable; b) planilla de ingreso y egreso al lugar de trabajo del actor; c) Planillas de entrega de EPP; d) Recibos de sueldos del actor; e) exámenes preocupacionales /físicos y psicotécnicos del actor.

Esta situación me autoriza a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, conforme surge de los arts. 55 de la LCT y 61 del CPL. Así pues, la presunción que resulta de la falta de exhibición de libros (art. 55 LCT), hace presumir como ciertas, las afirmaciones formuladas en la demanda.

4) Prueba informativa:

-Del informe de AFIP surge que la demandada Flavia Analía Paniccia No efectuó aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social por el actor Héctor Ulises Aragón.

-El informe de Prevención ART- Sancor Seguro- informa que no se puede cumplir con lo requerido por no encontrarse en los Registros de Prevención ART S.A. la existencia de denuncia de accidente de trabajo y/o enfermedad porfesional coincidente con el DNI del Sr. Aragón indicado en el oficio.

5) Prueba pericial contable: cabe destacar que en el presente cuaderno de prueba n° 6 del actor, resultó sorteada la perito CPN Noemi Gladys Terrazzino, M.P. 1857, quien a fin de emitir su dictamen fijó el día 09/11/2023 y luego el 06/12/23 para concurrir a la empresa de la demandada y compulsar su documentación laboral y contable. Que en fecha 26/12/2023 la perito contadora presenta su dictamen e informa que: el 06/12/23 a hs 10, concurrió a la empresa de la demandada, un frigorífico ubicado en Av. Perón, quinta cuadra, La reducción, Lules, de acuerdo a lo ordenado por V.S. a fin de visualizar la documentación laboral y contable para realizar la pericia encomendada. Señala que al llegar fue atendida por una empleada administrativa de nombre Fabiana, quien le manifestó que desconocía el oficio y que ellos no tenían información, por lo que no pudo verificar la documentación laboral y contable. En consecuencia, al no acceder a los registros contables, no pudo contestar a las preguntas formuladas en el cuestionario propuesto por la parte actora.

6) Prueba pericial médica: cabe destacar que en el presente cuaderno de prueba n° 6 del actor, resultó sorteado el perito médico laboral Dr. Eduardo Villafañe. A quien una vez aceptado el cargo, se le hace saber que queda exento de responder la pregunta n°6 por encontrarse contestada en el informe pericial médico presentado en los autos principales, en fecha 10/04/23. Es dable resaltar que luego del examen físico y de recibir los exámenes solicitados al actor, arriba a las siguientes conclusiones: que el Sr. Aragón Héctor sufrió Luxofractura de Lisfranc (lesión en la articulación de la parte media del pie) refiere fractura pie izquierdo que requirió material de osteosíntesis. En autos consta denuncia ART con fecha 01/10/2020, prestaciones quirúrgicas (osteosíntesis) y fisiatría. Recibió alta en fecha 25/02/2021. Afirma que estos cuadros le producen una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 2,6 % (con limitación Funcional dedos pie Izquierdo y con factores de ponderacion: dificultad para la tarea, y edad, no amerita recalificación laboral). Refiere que este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos, en el Decreto reglamentario 659/96. Cabe destacar que el informe del perito médico no fue impugnado por las partes.

7) Prueba pericial psicológica: a fin de producir la presente prueba del actor se designa del Gabinete Psicosocial multifueros al psicólogo Gabriel Artaza Saade, M.P 1773, quien luego de entrevistqr al actor emite su dictamen pericial y manifiesta: "Con relación al diagnóstico solicitado, al momento de la evaluación presenta una organización de la personalidad neurótica con sintomatología psicotraumática reactiva a su antiguo lugar de trabajo. El mismo se encuentra consolidado. Con respecto a los mecanismos defensivos, surge como significativo el aislamiento, asimismo presenta una conducta fóbica y evitativa afectando sus lazos sociales significativos. Respecto al punto 6 pericial formulado por el letrado apoderado del actor acerca de *si las secuelas psicológicas causadas por el accidente de trabajo configuran Reacción Vivencial Anormal fóbico depresiva grado II, (RVAN II)*, el perito aclara que es el Cuerpo de Peritos Médicos perteneciente al Poder Judicial, quienes utilizan esos Baremos".

No hay otras pruebas pertinentes para analizar.

III. Respecto al marco normativo, cabe recordar que el art. 21 de la LCT prescribe que "habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración".

El art. 22 de la LCT a su vez prescribe que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Finalmente el art. 23 de la citada ley, consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante el hecho de que estuviere acreditada la prestación de servicios, implicando ésta última una inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

La CSJT declaró en diversos fallos que “la prestación de servicios que genera la presunción, *es la de servicios bajo la dependencia de otro*, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral [cfr. precedentes antes citados]” (CSJT, “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 463 del 30/06/2010; “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”, sentencia n° 642 del 08/08/2012).

Efectuadas estas consideraciones y conforme con las pruebas antes analizadas producidas por la parte actora, surge acreditada la prestación de servicios y en consecuencia, la relación laboral con carácter dependiente existente entre el actor, Héctor Ulises Aragón y la demandada, Flavia Analía Paniccia.

Así surge suficientemente probada la existencia de la relación laboral de la prueba documental, en especial con la constancia o permiso de circulación otorgado por la demandada en fecha 29/08/2020, mediante el cual se deja constancia de que el Establecimiento Frigorífico es de Paniccia Flavia Analía y que esta manifiesta que “El que suscribe titular de la planta frigorífica, Paniccia Flavia Analía, cuit 27-30907636-8, con domicilio en Av. Perón, quinta cuadra, La Reducción, depto Lules, *certifica que el Sr. Aragón Ulises DNI 40.217.001 brinda servicio de operario de faena para el frigorífico , por lo cual se ve afectado a transitar* (establecido en el art. 6 inciso 13 del DNU decretado por el Presidente de la Nación) y así cumplir con nuestra parte de la cadena para abastecer a nuestra población en este momento tan complicado. Guardando siempre las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Salud. Adjunto comprobante de inscripción en AFIP”.

Asimismo, surge acreditada la relación de dependencia y sus características del TCL remitido por el actor a la demandada en fecha 04/03/2021 en el cual expone que es empleado en relación de dependencia de Paniccia Flavia Analía y las demás condiciones de trabajo que denuncia en su misiva: “... con funciones de camarero en frigorífico, con fecha de ingreso 03/02/2020. Trabajando de lunes a sábado 12 horas diarias, sin registración laboral hasta la fecha. ...”. Sin respuesta de la demandada por lo que se torna operativa la presunción establecida en el art. 57 de la LCT.

- Igualmente tengo presente el TCL del 25/11/2021 por el cual ante el silencio de la empleadora, el actor dispone el despido indirecto por culpa y responsabilidad exclusiva de la patronal. Sin respuesta de la demandada por lo que se torna operativa la presunción establecida en el art. 57 de la LCT.

En consecuencia, ante la confesión ficta del demandado derivada de la incontestación de la demanda y de la incomparecencia a la audiencia fijada para absolver posiciones por la Sra. Flavia Paniccia; teniendo en cuenta las presunciones del art. 55 de la LCT y del art. 61 del CPL a favor de las afirmaciones del actor y considerando además que la demandada no produjo pruebas en contrario que las desvirtúen, considero acreditada la relación laboral existente entre Héctor Ulises

Aragón y Flavia Analía Paniccia. Así lo declaro.

Características de la relación laboral:

Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde determinar sus características.

En primer término, y respecto a la **fecha de ingreso**, afirma el actor que la relación laboral con la demandada se inició el **03/02/2020**.

Afirmación que no fue contradicha por la accionada atento a la falta de contestación de la demanda incoada en su contra por el actor.

En razón de la incontestación de la demanda por parte de la accionada, *se presumen como ciertos los hechos invocados* y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

-De la correspondencia epistolar remitida por el actor a la demandada en especial TCL del 04/03/2021 que fuera declarada auténtica y recepcionada por la accionada en la presente sentencia surge demostrado que el actor intimó a que registre la relación laboral con las características allí denunciadas: "... con funciones de camarero en frigorífico, *con fecha de ingreso 03/02/2020*. Trabajando de lunes a sábado 12 horas diarias, sin registración laboral hasta la fecha. Así también intimó a que le abone haberes adeudados de noviembre de 2020 a noviembre de 2021 y diferencias salariales que no fueron abonadas desde el inicio de la relación de trabajo. Todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad del accionado.

Que ante el silencio e incumplimiento a las intimaciones cursadas y a las obligaciones requeridas, se considera gravemente injuriado y despedido por TCL del 25/11/2021.

-Igualmente surge demostrado que la misiva remitida por el actor el 04/03/2021 no fue contestada por la demandada, ni cumplió con sus obligaciones laborales allí requeridas. Así tampoco respondió el telegrama del actor comunicando su decisión de darse por despedido el 25/11/2021.

En consecuencia, ante la confesión ficta del demandado derivada de la incontestación de la demanda, la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la parte actora, las consecuencias de la incomparecencia de Flavia Analía Paniccia a la audiencia de absolución de posiciones dispuesta en el cuaderno de pruebas N° 2 de la actora, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del Sr. Héctor Ulises Aragón contenidas en la demanda.

Asimismo, tengo en cuenta la presunción del art. 55 de la LCT a favor de las afirmaciones del actor. La norma establece que: "La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

En este orden de ideas, la Cámara del Trabajo, Sala 3- en juicio "MAZA LEONOR IVANA Vs. FAGETTI FERNANDO Y SANTILLAN ANA NATALIA S/ COBRO DE PESOS, Expte: 2197/14, Sent: 224 del 01/11/2021, ha expresado que "... Habiendo sido desconocida la relación laboral de la sociedad de hecho con la actora y que existió un contrato de trabajo no registrado, conforme las pruebas antes precisadas, no resulta arbitraria la decisión de la sentencia de aplicar la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador derivada de los arts. 91 y 61 del CPL, ante la falta de exhibición de la documentación peticionada judicialmente (fs.), que debía llevar obligatoriamente el accionado, como titular de la Sociedad de Hecho demanda, respecto a la actora trabajadora (comprobante de pago de aportes y contribuciones; libro de remuneraciones), conforme los arts. 52

y 55 de la Ley 20.744 (LCT), resultando acorde a derecho la resolución tomada en la sentencia al respecto, no desvirtuada por otra prueba eficaz en contrario. Por todo lo expuesto y siendo que los argumentos desarrollados en el agravio no logran refutar el razonamiento de la sentencia y sin que se observe arbitrariedad ni error en la ponderación y la resolución adoptada en este punto considero que corresponde rechazar estos planteos del recurrente.-..."

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: "El libro que prescribe el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser llevado por todo empleador sin excepción y cualquiera sea el número del dependientes que ocupe, por lo que la falta de exhibición del mismo debe ser tenida en cuenta como presunción a favor de las afirmaciones del actor respecto de las circunstancias que debían constar en tales asientos, en el caso, fecha de ingreso, conforme el art. 55 de la mencionada normativa" (ST 21907 S 19-9-2005, Juez RIMINI OLMEDO (SD), "Ibañez Nora a. y otros c/ Club Centro Recreativo y/u otros"; Juse en web JUBA). Sin embargo, en este punto, es preciso señalar que, la presunción prevista en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, ídem la normativa procesal, cuya aplicación reclama el impugnante, es "iuris tantum" y puede ser enervada por prueba en contrario. "Se trata de una presunción "simple", "relativa" o "iuris tantum" que admite prueba en contrario, puesto que la ley no la establece como "absoluta" o "iuris et de iure". Consecuentemente, el empleador puede demostrar que lo aseverado en la demanda, y que la ley manda presumir como cierto, no lo es en realidad." (Etala, Carlos Alberto y Maza, Miguel Ángel, D.T. on line). (previstos en los arts. 52 y 54 de la LCT)..." (Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, Superior Tribunal de justicia- sentencia del 13/09/2012) .

Así también resulta operativa la presunción contenida en el art 61 del CPL, respecto a la documentación laboral y contable (que la demandada debe mantener a disposición del juzgado desde el inicio del juicio) requerida por el juzgado, en tiempo y forma y no exhibida por la demandada y que me permite tener por incumplido el requerimiento efectuado en la prueba de exhibición de la documentación en cuaderno de prueba del actor n° 3, - los libros de registro único y planilla de ingreso y egreso del actor y otros elementos de contralor allí mencionados- por lo que se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos. Así lo declaro.

Por lo expuesto, es que tengo por acreditado que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada Flavia Analía Paniccia en fecha **03/02/2020**. Así lo declaro.

Así también, y considerando las pruebas documental, confesional y la presuncion del art. 55 de la LCT y el apercibimiento contenido en el art 61 del CPL y efectivizado a la accionada, corresponde tener por ciertas las afirmaciones del actor en su demanda respecto a las **tareas** cumplidas y que corresponde encuadrarlo en la **categoría Operario inicial del CCT 56/75** . Conforme la antigüedad que el trabajador ostentaba a la fecha del distracto y a lo dispuesto en el Anexo A del CCT, la categoría real era de Peón Práctico. Así lo declaro.

En relación a la **jornada de trabajo**, en la demanda el actor afirma que trabajaba de lunes a sábados, en una jornada de 12 horas diarias, es decir, en jornadas que excedían la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales (Ley 11.544).

Por su parte el art 18 del CCT 56/75 establece una garantía horaria al expresar que: "Las empresas abonarán a su personal obrero un importe mínimo quincenal de horas de trabajo según lo tengan convenido y aplicado cada una de ellas para sus respectivos establecimientos. Ello no obstante, la cantidad de horas garantizadas en ningún caso será inferior a 70 horas quincenales"

En el art. 34 y 35 del CCT se establece lo relativo a jornadas y descansos, los que tengo por reproducidos en honor a la brevedad.

Pues bien, del plexo probatorio analizado, surge que el actor no logra acreditar una jornada de 12 horas diarias en forma suficiente.

De las probanzas de autos solo surge probada esta circunstancia de la confesión ficta de la demandada en la posición 6, la que no es corroborada por otras probanzas de autos conforme con lo exigido por el art 360 CPCCT.

Cabe destacar que no existen en la causa otras pruebas que acrediten la jornada laboral reclamada en la demanda de 12 horas diarias. Y, si bien en autos la demandada no contestó demanda, lo que traería aparejado el reconocimiento de los dichos del actor en su presentación inicial, considero que dichas disposiciones abarcan el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, mas no así el de las excepcionales, como resulta en el presente caso, la pretendida realización de horas extras de manera habitual, toda vez que el criterio judicial imperante en la materia, exige al trabajador la prueba acabada, positiva, contundente, concluyente y fehaciente respecto al tiempo de prestación de sus servicios en horas extras, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral, lo que trae aparejado que no pueda, respecto a las horas que superen la jornada máxima legal, probarse las mismas por los apercibimientos contenidos en el art. 61 del CPL, art 55 de la LCT, ni hacerse efectivo el apercibimiento del art. 360 del CPCyC (confesión ficta), respecto al cumplimiento de las mismas por parte del Sr Héctor Aragón bajo las órdenes de Flavia Paniccia, aun cuando esté incontestada la demanda.

En este sentido la Cámara del Trabajo, Sala 1, in re "LAZARTE CAROLINA NATALIA Vs. PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS, Expte: 224/20, Nro. Sent: 111 del 02/08/2022, ha expresado: "La prueba aportada no resulta demostrativa de las horas extras denunciadas. Asimismo, el testimonio de la testigo () resulta vago y contradictorio en este punto. Asimismo cabe mencionar que el cumplimiento de horas extraordinarias no forma parte del conjunto de hechos susceptibles de probarse a través de la presunción contenida en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo no sólo porque en los datos que deben constar en el registro (arts. 52 y 55, ley citada), no se asienta el horario, sino porque las horas extraordinarias, que por definición exceden el horario legal, no podrían integrar dicho registro con carácter permanente. De allí que no resulta de aplicación la sanción con base en lo dispuesto por el art. 55 de la LCT para tener por acreditada la realización de la jornada suplementaria pretendida.-

Así también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido, respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras, lo siguiente: "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones ([CSJ Tuc., sent. N° 89 del 07/3/2007](#))". En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia ([conforme CSJ Tuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006](#)), lo que no ha especificado ni acreditado en forma fehaciente el actor". Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-). ([Sentencia: 975 de fecha 14/12/2011](#)).

En el caso, estimo que el actor no aportó al proceso pruebas positivas, concluyentes, tendientes a demostrar la extensión horaria denunciada en la demanda. Así, de la documental obrante en autos, ni de otra prueba producida, surge demostrado en forma categórica, la realización de horas extras

por el actor, ni que permita tener por cierta la jornada denunciada en la demanda (de 12 horas diarias).

Atento a lo expuesto, cabe concluir que el Sr. Héctor Ulises Aragón, se desempeñó en jornadas diarias de ocho horas y cuarenta y ocho horas semanales (Ley 11.544). Así lo declaro.

Remuneración: En cuanto a la *remuneración percibida* por el actor, ante la incontestación de demanda no existe una negativa de los hechos denunciados en la demanda y obviamente tampoco brindó su versión, por lo que cabe hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 60 del CPL y no existiendo prueba en contrario, tengo por cierto que el actor percibió las sumas que denunció en su demanda y expresadas en la planilla discriminatoria de rubros adeudados que forma parte integrante de ella(diferencias salariales).

En relación al salario el art. 7 del CCT 56/75 preceptua que "Los salarios de los trabajadores de la carne es el que se consigna en las tablas que constituyen el Anexo "B", el que forma parte de esta convención colectiva. Dicho salario incluye el importe de las bonificaciones correspondientes a la antigüedad ...".

Respecto a la remuneración devengada o que debía percibir el actor, estaremos a la establecida por la escala salarial para el CCT 56/75 para la categoría profesional de Peón Práctico, con jornada completa, teniendo en cuenta antigüedad (fecha de inicio 03/02/2020 y de egreso el 25/11/2021), presentismo y demás bonificaciones que prevé el convenio colectivo y los no remunerativos otorgados para el sector, por acuerdos entre el sector sindical y empresarial de la actividad. Así lo declaro.

Corresponde declarar que ha quedado acreditado en autos que la relación laboral no se encontraba registrada en los términos previstos por el art. 7 de la ley 24.013, arts 86 y 87 de la ley 24467 y demás normas de la legislación laboral, atento a la falta de prueba en sentido contrario por parte del demandado, quien no presentó documentación alguna que la acredite: recibos de haberes, libro del art. 52 de la LCT, constancias de inscripción del actor en el Sistema de Seguridad Social.

Por lo que firme la sentencia corresponde COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la ley 24.013.

Segunda Cuestión: fecha y justificación del despido indirecto.

2.1. Fecha:

No se encuentra controvertido que la relación laboral se extinguió por despido indirecto dispuesto por el actor, por lo que corresponde determinar la fecha del cese de la relación laboral.

Conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015). De acuerdo con estas pautas, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la fecha en la que debe reputarse extinguida la relación es la de recepción del telegrama de despido, y no la de su imposición.

Teniendo en cuenta que no existe informe del Correo Argentino de la R.A. que informe la fecha de recepción por la demandada de la misiva rupturista remitida por el actor el 25/11/2021 estaremos a la fecha de emisión de la misma, esto es el **25/11/2021**, para concluir que ésta es la fecha en la que se extinguió el contrato de trabajo habido entre las partes. Así lo declaro.

2.2. Justificación:

I. Cabe destacar que quien decide la ruptura de la relación laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 ley 9531), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Asimismo cabe considerar que no cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación". La parte injuriante debe haber excedido en su conducta frente a la otra, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación, ni siquiera provisionalmente. El despido se considera como un último remedio al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario. (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, 5ta. edición actualizada. Ad. Astrea 2005, p. 648).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, es relevante destacar que la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial (cfr. art. 243 LCT).

De las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la cuestión, considero acreditado los siguientes hechos:

- Está acreditado que el actor remitió a la Sra. Paniccia Flavia el TCL del 04/03/2021 en los siguientes términos: "1) soy empleado en relación de dependencia de Uds. Paniccia Flavia Analía ... con funciones de camarero en frigorífico, con fecha de ingreso 03/02/2020. Trabajando de lunes a sábado 12 horas diarias, sin registración laboral hasta la fecha. 2) En fecha 01/10/2020 me accidenté mientras cumplía labores para Ud. lo que provocó luxofractura de lisfranc, dejándome disminuido en mi capacidad laboral de manera permanente y definitiva. Desde el accidente hasta la fecha no me abonaron salarios. INTIMO que en plazo de ley *regularice la relación laboral* que nos une, según los siguientes datos(...) En igual tiempo INTIMO a que *acredite haber efectuado los importes correspondientes por todo el tiempo trabajado*, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de las sanciones previstas en la ley 24.013 y 25,323 y en situación de considerarme injuriado y en situación de despido por su exclusiva culpa. Asimismo, intimo a que *abone diferencias salariales* previstas en las escalas salariales según CCT que regula la actividad. Comunicándole con copia del presente requerimiento a la AFIP. Por lo expuesto intimo a que en término de 48 horas de recibida la presente proceda a abonarme los salarios adeudados, bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, negativas o evasivas, me consideraré injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...".

- Igualmente surge probado que esta misiva no fue contestada por la demandada.

- De igual modo está demostrado que ante el silencio del empleador, el actor por TCL de fecha 25/11/2021 dispone el despido indirecto por culpa y responsabilidad exclusiva de la patronal bajo el siguiente tenor: " Atento a su silencio u omisión a mis reiteradas solicitudes de registrar mi relación laboral con vuestra parte, realizar los aportes correspondientes, abonar diferencias salariales y salarios entre octubre de 2020 (fecha en que sufrí accidente de trabajo) y marzo de 2021. Y en especial lo solicitado por telegrama de fecha 04/03/2021, hago efectivo el apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad (...)"

-Así también está demostrado que la patronal no respondió a la misiva rupturista.

II. En primer lugar es preciso mencionar que en la primera cuestión se declaró que existió una relación laboral entre el Sr. Héctor Ulises Aragón y la Sra. Flavia Analía Paniccia.

II. En segundo término, es dable subrayar que surge probado que el demandado no respondió a la intimación efectuada por el accionante por TCL del 04/03/2021, ni cumplió con las obligaciones laborales a su cargo, allí requeridas por el trabajador, en especial la de registrar la relación laboral, conforme ley de contrato de trabajo, ley 24.013 y complementarias.

Cabe destacar que el silencio del empleador torna operativa la presunción en su contra establecida por el art. 57 de la LCT, lo que implica poner en cabeza del empleador, hoy demandado, la carga probatoria de acreditar válidamente, las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descriptas en la norma, desbaratando así mediante prueba en contrario, la presunción legal.

Lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la demandada Paniccia, no contestó la demanda incoada en su contra por el actor y no produjo prueba en contrario para desbaratar la presunción legal del art. 57 LCT.

En torno a la aplicación del art. 57 de la LCT, es preciso mencionar que éste crea una obligación legal de explicarse en los términos del art. 263 del C.C.C de la Nación (ex art 919 del C.Civil) al establecer este último que: “El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad *sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley* o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.”

Así es que, existiendo una obligación de explicarse establecida por el art. 57 de la LCT, el silencio del empleador frente a las intimaciones efectuadas por el trabajador en relación al cumplimiento o incumplimiento del contrato de tra

La CSJT ha resuelto que: “De conformidad al art. 57 de la LCT, intimado el empleador por el trabajador, el primero tiene la obligación de explicarse, creándose una presunción en contra de aquél en el supuesto de que guarde silencio por un tiempo razonable, pudiéndose interpretar como una expresión de consentimiento tácito respecto de lo reclamado o de lo manifestado por el trabajador (AREA MAIDANA -GOANE -DATO. Autos: “Ruiz Pastora Benjamina vs. KACEGO S.R.L. y OTRO” Sent. 317 -07/05/2001).

Efectuadas estas consideraciones, resulta relevante señalar que está acreditado por el actor que la relación laboral no se encontraba registrada legalmente.

Así del Sistema de datos de la AFIP que obra en cuaderno de prueba informativa n° 4 del actor, surge que el Sr. Aragón no estuvo declarado ni registrado en el Sistema de este organismo por la demandada quien no le dio Alta laboral ante esta entidad fiscal al inicio del vínculo laboral, ni en ningún momento de su vigencia, y no efectuó aportes y contribuciones en beneficio del Sr. Aragón, al Sistema de Seguridad Social lo que conlleva la falta de obra social, de aportes previsionales y de cualquier otro beneficio relacionado con la inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social. Así también se presumen ciertas las afirmaciones del actor en tal sentido ante la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por la accionada.

Surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que el actor invocó dos o más causales en las que fundamenta el mismo, y conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso, resulta que: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

III. En consecuencia, ha de analizarse el telegrama de denuncia del contrato de trabajo para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por el actor, para luego determinar si la misma se encuentra probada y, a la vez, si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

Analizaremos la falta de registración del contrato de trabajo que vinculó a las partes.

Respecto a la negativa del vínculo laboral, -la que existió en el caso en examen, atento al silencio del demandado y la falta de cumplimiento a las intimaciones del actor de que regularice la relación laboral y proceda a registrarlo con las condiciones de trabajo que enunció en sus misivas- la doctrina tiene dicho que "El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto" ("Benítez Héctor O. c/* Oscar Leandro Pacheco y otro", L.L. Litoral 2002-289; CNAT, Sala VI, 14-09-2001, entre otros, Ley de contrato de trabajo comentada y concordada, Raúl Horacio Ojeda, coordinador, Tomo III, pág. 466, Editorial Rubinzal Culzoni).

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador, configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, el incumplimiento de tal deber justifica el despido dispuesto por el trabajador.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/(9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)".

Es así que habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese al silencio de la accionada, interpretado en su contra como reconocimiento de tal hecho y además probado por el actor conforme fuera declarado en la primera cuestión, considerando la falta de contestación en tiempo oportuno a los requerimientos del trabajador y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del

contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., estimo que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

La jurisprudencia nacional también se ha expedido en el mismo sentido sosteniendo: "Negada la relación laboral, cabe entender que nada más corresponde efectuar al trabajador para considerar disuelta una relación ya desconocida en términos que comprenden el distracto" (Confr. D.T. 1995-B-1815. CNTrab., Sala VIII, abril 12-995.- Calderón, Alejandro G. c. Cotto C.I.C. S.A.).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por el actor de darse por despedido, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado al trabajador ante la falta de registración del vínculo laboral, como así también que el accionante le otorgó un plazo prudencial para que el demandado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido por el Sr. Héctor Aragón, y efectivizado por Telegrama del 25/11/2021 el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable la demandada Flavia Analía Paniccia de las consecuencias económicas del mismo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Procedencia de los rubros reclamados.

I. El actor reclama en su demanda la suma de \$3.758.718 o lo que en más o menos según surja de las probanzas de la causa, con gastos, costas, intereses, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes del mes de despido, integración mes despido, SAC s/integración, haberes del mes de despido, SAC proporcional del segundo semestre de 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC s/vacaciones, indemnización del art. 80 LCT, indemnización del art. 2 ley 25.323, diferencias salariales desde febrero de 2020 a octubre de 2020, salarios no abonados desde noviembre de 2020 a noviembre de 2021 y SAC 1° y 2° semestre del año 2020 y 1er semestre año 2021 . Asimismo reclama el pago de indemnización por accidente de trabajo art. 14 apartado 2, la Ley 24.557 y art 3 de la Ley 26.773 y daño moral. Todo conforme con la planilla discriminatoria de rubros que integra la demanda.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio al fuero del trabajo, cada concepto pretendido debe ser analizado de forma separada.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en razón de que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado ocurrido el 25/11/2021, y no se encuentra acreditado su pago (cfr. art. 242 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, de acuerdo con lo establecido por los arts. 231 y 232 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto fue justificado y no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

3) Haberes del mes de despido, integración mes de despido y SAC s/integración: Teniendo en cuenta que el despido indirecto fue justificado, que ocurrió el día 25/11/2021, resulta procedente el pago de haberes devengados hasta esa fecha y de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT que prevé que “Cuando la extinción del contrato de trabajose produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido” la integración mes de despido resulta procedente. Así lo declaro.

Incidencia de SAC s/integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

4) SAC proporcional segundo semestre 2021: atento a que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido indirecto justificado el 25/11/2021, y conforme con lo dispuesto por el Art. 123 LCT, por no encontrarse acreditado su pago el rubro deviene procedente. Así lo declaro.

5) SAC 1° y 2° Semestre del año 2020 y 1° semestre del año 2021: conforme con lo dispuesto por el Art. 123 LCT, por no encontrarse acreditado su pago el rubro deviene procedente. Conforme se determina al tratar los rubros 9 y 10, el SAC del segundo semestre año 2020 y 1er semestre año 2021 será calculado tomando en cuenta los períodos a cargo de la accionada, excluyendo aquellos cuyo pago debió ser realizado por la aseguradora, esto es, desde el 11/10/20 al 25/02/21.

6) Vacaciones proporcionales 2021: el actor tiene derecho a percibir este rubro. Cabe tener en cuenta que la relación laboral se extinguió en fecha 25/11/2021, de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT y no encontrándose acreditado su pago el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

7) Art 80 LCT: La norma establecía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

De la prueba producida, surge que el actor intimó fehacientemente al accionado la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT una vez transcurridos los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (el 25/11/2021), por TCL del 27/04/2022, por lo que corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

8) Art. 2 de la ley 25.3223: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo

indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis) oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras). En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las probanzas de autos, surge que el actor efectuó la intimación exigida por la norma legal y la doctrina de la CSJT, por TCL del 07/12/2021 por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

9) diferencias salariales en haberes: atento a lo resuelto en la presente sentencia en cuestión primera respecto a la remuneración percibida por el actor que era inferior a la establecida por la escala salarial para el CCT 56/75 y la falta de prueba en contrario producida por la demandada, corresponde el progreso de las diferencias salariales reclamadas por el actor por el periodo comprendido entre febrero /2020 al 10 de octubre/2020 que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por el accionado según lo declarado como percibido en la planilla de rubros reclamados que forma parte de la demanda, y los que debía percibir conforme a la escala salarial para el CCT 56/75. Estas diferencias solo proceden hasta el 10/10/20, por cuanto a partir del día siguiente a dicha fecha debe hacerse cargo del pago de las remuneraciones del actor la ART que asumió el siniestro denunciado por éste. Así lo considero.

10) salarios de noviembre de 2020 a noviembre de 2021: Cabe destacar que conforme con lo establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART debe pagar el salario de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, la ART paga el salario a partir del día 11 después del accidente. El pago es mensual y se realiza hasta que el trabajador recibe el Alta Médica. Si la recuperación tarda más de dos años la ART paga el sueldo hasta ese momento, y luego abona la indemnización por incapacidad.

Es así que desde noviembre de 2020 hasta el 25/02/21 los haberes debieron ser abonados por la ART, y ante la falta de pago el reclamo debió ser realizado a la aseguradora. En consecuencia, solo procede el reclamo de haberes desde el 26/02/21 hasta el 30/10/21, ya que los días de noviembre se encuentran incluidos en el rubro 3. Así lo declaro.

11) SAC s/vacaciones: No resulta procedente porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06 "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/ despidos"; CNATrab, Sala IX, 9/11/98 "Migules...", DT 1999-A-852). Dres Diaz Ricci-San Juan, Cáara del Trabajo Sala 3, sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012, Lizarraga Pamela Danuela vs. Medina Verónica Pamela s/cobro de pesos. Así lo declaro

12) indemnización por accidente de trabajo art. 14 apartado 2 , de la Ley 24.557 y compensación de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773:

Cabe destacar, que la Ley de Riesgos del Trabajo establece que la ART se hace cargo de la atención médica inmediata del trabajador accidentado y luego abona la indemnización por incapacidad. De las constancias de autos y de la prueba documental adjuntada por el actor con la demanda y que ha sido declarada auténtica en la presente sentencia, surge probado que el actor, el Sr. Héctor Aragón, denunció el accidente de trabajo ante la ART PREVENCIÓN, según surge del

formulario de denuncia y al final del mismo en la firma y DNI y aclaración del denunciante, se lee Aragón Ulises. DNI 40217.001. En ella consta nombre de la empresa Paniccia Flavia Analía y demás datos pertinentes. Lo mismo respecto a los datos del trabajador Aragón Héctor Ulises.

Asimismo, se desprende de la constancia de Alta médica/Fin de tratamiento que el trabajador Aragón Héctor Ulises. DNI 40217.001, con fecha de inicio de la PMI el 01/10/2020, con diagnóstico, de traumatismo en pie izquierdo ,luxo fractura de lisfranc, y con tratamiento indicado: cirugía y fisioterapia, fue dado de Alta Médica el 25/02/2021. Al pie la firma del Sr Aragón Ulises.

Así también surge de la Historia Clínica del Sanatorio del Sur acompañada por el actor y declarada auténtica en la presente Resolución, que el actor fue atendido por Orden de Integro Sancor y fue operado por el médico traumatólogo Juan Manuel Benítez, quien le indicó 40 sesiones de fisioterapia.

De lo hasta aquí expresado cabe concluir que no resultan procedentes estos rubros -indemnización por accidente de trabajo art. 14 apartado 2 , de la Ley 24.557 y compensación de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773- reclamados por el actor atento en razón de que de la prueba documental, resulta acreditado que denunció el accidente de trabajo ante la ART PREVENCIÓN, la que brindó las prestaciones médicas correspondientes al Sr. Aragón Héctor, hasta el fin de tratamiento con Alta médica el 25/02/2021, y el actor no acreditó haber reclamado o demandado a la ART para que cumpla con el pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad parcial permanente y definitiva que se le determinara. En conclusión, el actor no acreditó que la ART estuviere intimada al pago y se hubiere negado a abonar las prestaciones dinerarias, tampoco la demanda pesiguiendo el cobro de las mismas.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del empleador por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, cabe destacar que el art. 26 inc. 3 de la LRT establece que: “Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen. 4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados: a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y, b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores”.

Asimismo, el art. 27, establece: “Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores ()”.

Finalmente, el art. 28 inc. 1, de forma concordante establece: “Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley”.

De la interpretación armónica de las disposiciones normativas transcritas supra - arts. 26 a 28 LRT- se desprende que, en el marco de la ley 24.557, las ART o aseguradoras autorizadas para actuar como tales, son las responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y en dinero impuestas por la misma ley, mientras que los empleadores quedan desplazados como obligados principales, respondiendo únicamente en los supuestos excepcionales expresamente previstos por dicha normativa, esto es, cuando están autoasegurados o han omitido la obligación legal de asegurarse de los riesgos derivados del trabajo mediante la afiliación o contrato con las ART (esta última situación es desalentada por la ley con las reglas de los apartados 2, 4 y 5 del artículo 27, LRT) . De allí que -por regla- la relación entre la ART o aseguradora autorizada a funcionar como tal y el trabajador (o sus derechohabientes), en caso de infortunio laboral, es directa;

es decir, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, reemplazando al empleador por la ART o aseguradora autorizada; salvo los casos de excepción antes mencionados, los cuales dado su carácter de tal, son de interpretación restrictiva (Cfr. Cámara Del Trabajo- Concepción - Sala 2. "Kasen Juan Domingo Vs. Alpargatas Calzados S.A.Y/O Boston Cia. Arg. De Seguros S.A. S/ Accion Reagravacion Accidente De Trabajo". Nro. Expte: 107/04. Nro. Sent: 169. Fecha Sentencia 22/12/2020).

En el presente caso, se advierte que la empleadora contrató una Aseguradora de Riesgos del Trabajo en favor de su dependiente, por lo que debe responder la ART por el accidente ocurrido al Sr. Héctor Aragón el 01/10/2020, por las prestaciones dinerarias derivadas del accidente y no el empleador en forma directa. Por lo expuesto, los rubros derivados de la Ley de Riesgo del Trabajo: indemnización del art 14 apartado 2 de y compensación de pago único del art. 3 de la Ley 26.773 devienen improcedentes. Así lo declaro.

13) daño moral y psíquico: No es admisible este concepto, porque la indemnización tarifada del artículo 245 LCT cubre todos los daños derivados del despido arbitrario o del despido indirecto. Considero igualmente que la prueba ofrecida por el actor resulta insuficiente para probar que ha padecido además un perjuicio o menoscabo a sus legítimos sentimientos, a su bien, honor, y buen nombre, en grado tal que constituyó un desmedro o desconsideración a su persona fuera del ámbito laboral que deba ser reparada. La Corte se ha manifestado al respecto en Sentencia N° 1598 del 10/09/2019, en los autos "Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y Citrusvil S.A. S/Daños y Perjuicios", expresando: "si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido (CNAT, Sala V, 12/12/1996, DT 1997-B1382). Por lo expuesto el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

-III. Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 03/02/2020 y la fecha de egreso 25/11/2021, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el trabajador en el último año de servicios, con categoría de Péon Práctico del CCT 56/75. Así lo declaro.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Cuarta Cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento

del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 240,20%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 372,04%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos ya citados que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. Para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 80 se considerará fecha de la mora a partir del vencimiento del plazo otorgado por el TCL del 27/04/22, que ante la falta de información sobre su fecha de recepción, se tomará como tal a la de su imposición.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses al 30/11/2024

Fecha inicio:03/02/2020

Fecha Fin:25/11/2021

Antigüedad:1 año, 9 meses y 23 días

Categoría:Peón práctico

Convenio:CCT 56/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico garantizado (361,38 x 140 hs): ⁽¹⁾⁽²⁾\$ 50.593,20

Presentismo:⁽³⁾\$ 4.784,00

Total\$ 55.377,20

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$110.754,40

(\$55.377,20 x 2)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$55.377,20

(\$55.377,20 x 1)

3Integración mes de despido (art. 233)\$10.718,17

(\$55.377,20 / 31 x 6)

4SAC s/ Integración mes de despido\$893,18

(\$10.718,17 / 12)

5Haberes adeudados noviembre 2021\$ 46.147,67

(\$55.377,20 / 30 x 25)

6SAC proporcional 2do semestre 2021\$22.304,71

(\$55.377,20 /2 x 4,83 /6)

7Vacaciones proporcionales 2021\$ 27.952,59

(\$55.377,20 /25 x 14 x 329 / 365)

8Indemnización art. 2 Ley 25.323\$88.871,47

(\$110.754,40+\$55.377,20+\$10.718,17+\$893,18)x50%

Total al 01/12/2021\$ 363.019,38

Int. tasa pasiva BCRA 02/12/2021 - 30/11/2024372,04%\$ 1.350.577,32

Total al 30/11/2024\$ 1.713.596,70

9Indemnización art. 80 LCT\$ 166.131,60

(\$55.377,20 x 3)

Total al 29/04/202\$ 166.131,60

Int. tasa pasiva BCRA 30/04/2022 - 30/11/2024322,31%\$ 535.458,76

Total al 30/11/2024\$ 701.590,36

10Diferencias Salariales

Meses**Básico garantizadoPresentismoImportePercibido (4)**

Feb-20 (5)\$ 26.574,80\$ 2.543,43\$ 27.038,36\$ 20.000,00

mar-20\$ 27.923,00\$ 2.666,24\$ 30.589,24\$ 20.000,00

Abr-20\$ 27.923,00\$ 2.666,24\$ 30.589,24\$ 20.000,00

may-20\$ 29.598,80\$ 2.826,00\$ 32.424,80\$ 20.000,00

jun-20\$ 31.273,20\$ 2.986,00\$ 34.259,20\$ 20.000,00

1er SAC-20 (6)\$14.274,67 \$ 0,00

jul-20\$ 32.669,00\$ 3.120,00\$ 35.789,00\$ 20.000,00

Ago-20\$ 32.669,00\$ 3.120,00\$ 35.789,00\$ 20.000,00

sep-20\$ 33.786,20\$ 3.226,20\$ 37.012,40\$ 20.000,00

Oct-20 (5)\$ 33.786,20\$ 3.226,20\$ 12.337,47\$ 20.000,00

2do SAC-20 (6)\$10.281,22 \$ 0,00

Total

T. Pas. BCRA

Meses**Diferencias4 Día hábil30/11/2024Interés**

Feb-20 (5)\$ 7.038,365/3/2020600,30%\$ 42.251,25

mar-20\$ 10.589,247/4/2020588,36%\$ 62.302,85

Abr-20\$ 10.589,247/5/2020580,57%\$ 61.477,95

may-20\$ 12.424,804/6/2020571,70%\$ 71.032,58

jun-20\$ 14.259,206/7/2020560,20%\$ 79.880,04

1er SAC-20 (6)\$ 14.274,676/7/2020560,20%\$ 79.966,68

jul-20\$ 15.789,006/8/2020549,15%\$ 86.705,29

Ago-20\$ 15.789,007/9/2020537,41%\$ 84.851,66

sep-20\$ 17.012,406/10/2020526,91%\$ 89.640,04

Oct-20 (5)\$ 0,005/11/2020515,73%\$ 0,00

2do SAC-20 (6)\$ 10.281,2224/12/2020496,05%\$ 51.000,00

Total\$ 128.047,13\$ 709.108,36

MesesTotal

Feb-20 (5)\$ 49.289,61

mar-20\$ 72.892,09

Abr-20\$ 72.067,19

may-20\$ 83.457,38

jun-20\$ 94.139,24

1er SAC-20 (6)\$ 94.241,35

jul-20\$ 102.494,29

Ago-20\$ 100.640,66

sep-20\$ 106.652,44

Oct-20 (5)\$ 0,00

2do SAC-20 (6)\$ 61.281,23

Total\$ 837.155,48

11Remuneraciones adeudadas

MesesBásico garantizadoPresentismoRemun.4 Día hábil

Feb-21 (5)\$ 37.507,40\$ 3.546,00\$ 4.398,584/3/2021

mar-21\$ 38.918,60\$ 3.680,00\$ 42.598,606/4/2021

Abr-21\$ 43.976,80\$ 4.158,00\$ 48.134,806/5/2021

may-21\$ 44.756,60\$ 4.232,00\$ 48.988,604/6/2021

jun-21\$ 44.756,60\$ 4.232,00\$ 48.988,606/7/2021

1er SAC-21 (6)\$ 17.009,936/7/2021

jul-21\$ 47.674,20\$ 4.508,00\$ 52.182,205/8/2021

Ago-21\$ 47.674,20\$ 4.508,00\$ 52.182,206/9/2021

sep-21\$ 47.674,20\$ 4.508,00\$ 52.182,206/10/2021

Oct-21 (5)\$ 50.593,20\$ 4.784,00\$ 53.590,844/11/2021

Total\$ 420.256,55

T. Pas. BCRA

MesesRemuneración30/11/2024InterésTotal

Feb-21	(2)	\$4.398,58	468,66%	\$20.614,38	\$25.012,96
mar-21		\$42.598,60	455,83%	\$194.177,20	\$236.775,80
Abr-21		\$48.134,80	444,45%	\$213.935,12	\$262.069,92
may-21		\$48.988,60	433,61%	\$212.419,47	\$261.408,07
jun-21		\$48.988,60	422,26%	\$206.859,26	\$255.847,86
1er SAC-21	(6)	\$17.009,93	422,26%	\$71.826,13	\$88.836,06
jul-21		\$52.182,20	411,81%	\$214.891,52	\$267.073,72
Ago-21		\$52.182,20	400,81%	\$209.151,48	\$261.333,68
sep-21		\$52.182,20	390,63%	\$203.839,33	\$256.021,53
Oct-21	(2)	\$53.590,84	380,82%	<u>\$204.084,63</u>	<u>\$257.675,47</u>

Total\$1.751.798,51 \$2.172.055,06

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 8	\$ 1.713.596,70
9 - Art. 80	\$ 701.590,36
10 - Diferencias Salariales	\$ 837.155,48
11 - Remuneraciones adeudadas	<u>\$ 2.172.055,06</u>

Total al 30/11/2024\$ 5.424.397,61

Capital de condena	\$ 1.077.454,66
Intereses al 30/11/2024	<u>\$ 4.346.942,95</u>

Total\$ 5.424.397,61

Notas:

- (1) Art. 18 CCT 56/75
- (2) Escala salarial anexo IV 01/10/2021 -31/12/2021 (FESITCARA)
- (3) Acuerdo abril 2021 (FESITCARA)
- (4) Percibido s/ escrito de demanda
- (5) Proporcional a los días trabajados
- (6) SAC proporcional a los días trabajados:

COSTAS: Atento a la falta de contestación de la demanda corresponde que la totalidad de las costas sean impuestas a la demandada. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 35% del monto actualizado de la demanda, el que según la planilla que se confecciona a continuación resulta en la suma de \$ 5.555.704,70.

Honorarios

Monto de la Demanda\$ 3.758.718,00

Int. tasa pasiva BCRA 30/04/2022 - 30/11/2024322,31%\$ 12.114.723,99

Total al 30/11/2024\$ 15.873.441,99

Base regulatoria35%\$ 5.555.704,70

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715.

- 1) Al letrado **José Pablo Rodríguez Cabral** por su actuación en el doble carácter por el actor, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$ 1.300.000.**
- 2) A la perito CPN **Noemi Terrazzino** en la suma de **\$ 60.000**, teniendo en cuenta que asumió el cargo, que concurrió a la sede de la demandada y que no pudo presentar su informe como consecuencia de la negativa de esta a suministrarle la documentación necesaria para ello.

Por ello,

RESUELVO:

- I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. **Héctor Ulises Aragón**, DNI n° 40.217.001, con domicilio en calle Moreno 440, Barrio El Corte, Alderetes, Tucumán, en contra de **Flavia Analía Paniccia**, DNI 30.907.636, con domicilio en Av Perón S/N, quinta cuadra, La Reducción, San Isidro de Lules, Tucumán, y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma total de **\$ 5.424.397,61**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, haberes del mes de despido (25 días de noviembre de 2021), integración mes de despido, SAC s/integración, SAC proporcional 2021, vacaciones proporcionales 2021, art. 80 LCT, art. 2 ley 25.323, diferencias salariales y salarios adeudados, Sac 1er y 2do semestre 2020 y Sac 1er semestre de 2021, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente Resolución.
- II) RECHAZAR** la demanda por los conceptos de SAC s/vacaciones; indemnización por accidente de trabajo art. 14 apartado 2, de la Ley 24.557; compensación de pago único del art. 3 de la Ley 26.773; daño moral y psíquico, **ABSOLVIENDO** a la demandada del pago de estos conceptos, por lo considerado.
- III) COSTAS:** al demandado, por lo considerado.

IV) HONORARIOS: regular honorarios al letrado **José Pablo Rodríguez Cabral**, M.P. 9774 en la suma de \$ **1.300.000** 2) A la perito CPN **Noemi Terrazzino**, en la suma de \$ **60.000**, conforme con lo considerado.

Conforme lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga al condenado en costas un plazo de diez días para el pago de tales honorarios.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI) COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 quáter de la ley 24.013.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER . 512/22.RE

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.